



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitres (2023)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2023-00153-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT. 900.200.960-9

DEMANDADO: SAMUEL ALBERTO DIAZ LOPEZ CC. No. 1.143.238.576

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2023-00153-00. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Observa el despacho que por auto de fecha 16 de mayo de 2023, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo SAMUEL ALBERTO DIAZ LOPEZ, identificado con C.C. No. 1.143.238.576 y a favor del BANCO CREDIFINANCIERA S.A identificado con NIT. No. 900.200.960-9, por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$7.822.195), por concepto de capital de la obligación contenida en el PAGARE No. 30000013979, de fecha de vencimiento 06 de marzo de 2023, más el pago de los intereses moratorios liquidados desde el 07 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total efectivo de la misma, más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso que se lleguen a causar.

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho resalta que en el expediente se pudo constatar que la parte ejecutada fue notificada de manera personal al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del CGP a la dirección CALLE 115 No. 30 - 36, BARRIO LA PRADERA, registrada en el acápite de notificaciones del escrito genitor, el día 30 de mayo de 2023, certificado bajo la guía No. LW10382189 por la empresa **AM MENSAJES SAS** con resultado: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION, aportando la correspondiente citación debidamente cotejada; de la misma manera se envió notificación por aviso de acuerdo al artículo 292 del CGP a la dirección CALLE 115 No. 30 - 36, BARRIO LA PRADERA el día 08 de junio de 2023, según constancia emitida por la empresa **AM MENSAJES SAS** con la guía LW10382801, con resultado: LA PERSONA A NOTIFICAR O LA PERSONA QUE NOS ATENDIO SE REHUSO A RECIBIR EL DOCUMENTO - SI RESIDE - SE DEJO DOCUMENTO BAJO PUERTA, con constancia de entrega del aviso acompañado de copia informal de la providencia que se notifica; es decir, el mandamiento de pago, debidamente cotejados y sellados, por lo que se entiende que la parte demandan tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago, encontrándose debidamente notificado. No obstante, no se allegó al proceso contestación y/o recurso alguno por parte de los demandados.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra **SAMUEL ALBERTO DIAZ LOPEZ**, identificado con **C.C. No. 1.143.238.576**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 16 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08-001-41-89-005-2023-00153-00

JUEZ

AGL

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 08 de Noviembre de 2023 NOTIFICADO POR ESTADO N° 173 Secretario _____ RODRIGO MENDOZA MORE
--